



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yina Mercedes Castillo Ortiz
Demandado	Banco de Bogotá S.A. y Megalinea S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00007 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 521 del 3 de junio de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Yina Mercedes Castillo Ortiz** contra **Banco de Bogotá S.A. y Megalinea S.A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10 ED).

Revisadas las actuaciones, considera el despacho que se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a las sociedades demandadas el 9 de junio de 2021 (Anexo 11 del ED).

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

1. El numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*; al revisar el escrito de contestación allegada por la demandada se evidencia que no cumple con este requisito, toda vez que aporta i) certificado laboral emanado por Megaline S.A. sin que haya sido relacionado en el acápite de pruebas documentales.

2. El numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”*; al revisar el escrito de contestación allegada por la demandada se evidencia que no cumple con este requisito, toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA MEGALINEA S.A.

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el

artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”,* mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información *“generada,*

enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En

otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el sub examine, el despacho encontró que el poder visible a folio 1 del anexo 19 del expediente digital no se otorgó de manera correcta mediante mensaje de datos tal como lo establecen los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y a manera de ilustración, se le indica al apoderado judicial que el mensaje de datos por medio del cual se confiera el poder debe expresar i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas a la apoderada judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado ni en el asunto a tratar. Por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se inserte el contenido del poder, y no solo se aporte como documento adjunto en PDF.

2. El numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales pedidas en la*

contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"; al revisar el escrito de contestación allegada por la demandada se evidencia que no cumple con este requisito, toda vez que aporta documento denominado *“entrega de dotación”* sin que haya sido relacionado en el acápite de pruebas documentales.

3. El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, pues no aportó los canales digitales con los que pretende se cite a los testigos a rendir declaración.

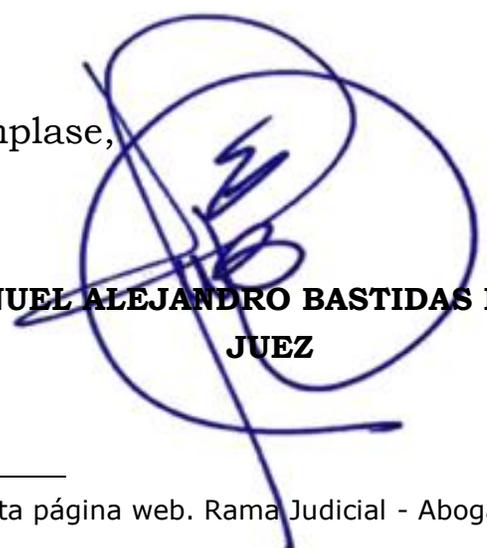
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de demanda allegada por **Banco de Bogotá S.A. y Megalinea S.A.**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Banco de Bogotá S.A. y Megalinea S.A.**, para que subsanen las deficiencias anotadas en las contestaciones de demanda so pena de tenerlas por no contestadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Marco Antonio Rengifo Caicedo** portador de la Tarjeta Profesional **102.354** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la demandada Banco de Bogotá S.A.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA